



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-59/2024

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADORA: ANA VICTORIA
MENA NERI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por [REDACTED],² por propio derecho, ostentándose como oaxaqueño, indígena y adulto mayor.

El actor impugna la sentencia emitida el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro por la que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ confirmó el dictamen emitido el catorce de enero de dos mil veinticuatro, por el cual la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de

¹ También se le podrá mencionar como juicio de la ciudadanía.

² En adelante se le podrá referir como actor, promovente o parte actora.

³ Posteriormente se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, responsable o TEEO por sus siglas.

Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ determinó que el actor incumplió con los requisitos establecidos para la presentación de manifestaciones de intención de la ciudadanía interesada en postular una candidatura independiente en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

ÍNDICE

ÍNDICE	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
R E S U E L V E	32

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, esencialmente porque se comparte lo decidido por el Tribunal local en el sentido de que, en el caso, resulta injustificado que se deje de atender los plazos dispuestos en el marco normativo aplicable para la presentación de la documentación necesaria que debe anexarse a su manifestación de intención de participar como candidato independiente.

Lo anterior es así porque, aun y cuando el actor señala diversos obstáculos que le impidieron reunir los requisitos a tiempo, debido a su

⁴ En lo subsecuente se le mencionará Dirección Ejecutiva.



condición de adulto mayor, lo cierto es que no demuestra que tal condición, por sí misma, le hubiera impedido realizar los trámites correspondientes y que eso le impidieran presentarlos a tiempo.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como de las constancias que obran en el expediente JDC/15/2024,⁵ se advierte lo siguiente:

1. **Emisión de los Lineamientos.** El treinta de agosto de dos mil veintitrés⁶, mediante acuerdo IEEPCO-CG-17/2023, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷ emitió los Lineamientos de Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas⁸ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2. **Emisión del calendario electoral.** El ocho de septiembre, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Consejo General aprobó el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en el que se estableció que la ciudadanía interesada en postularse para una candidatura independiente, en el ámbito local, debería presentar

⁵ El cual se cita como instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la resolución emitida en ese asunto resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.

⁶ En adelante todas las fechas que se refieran corresponderán a la anualidad dos mil veintitrés, salvo expresa mención en contrario.

⁷ En lo sucesivo se le citará como Consejo General.

⁸ En lo consecutivo se le referirá como Lineamientos.

SX-JDC-59/2024

la manifestación de intención ante IEPCO dentro del plazo del nueve de septiembre al once de enero de dos mil veinticuatro.

3. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre, el Consejo General emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

4. Aprobación de Convocatoria. El ocho de septiembre, mediante acuerdo IEEPCO-CG-26/2023, el Consejo General aprobó la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente, así como a una candidatura independiente indígena o afroamericana, a diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

5. Presentación de manifestación de intención. El once de enero de dos mil veinticuatro⁹, el actor presentó ante el Instituto Electoral Local, la manifestación de intención de postularse a una candidatura independiente.

6. Requerimiento. El doce de enero, la Dirección Ejecutiva requirió al actor para que, en un plazo de veinticuatro horas, exhibiera diversa documentación faltante a su solicitud.

⁹ En lo subsecuente las fechas referidas corresponderán a la presente anualidad, salvo expresa mención en contrario.



7. **Cumplimiento.** El trece de enero, el actor presentó escrito por el que atendió el requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva, al que anexó diversa documentación.

8. **Dictamen.** El catorce de enero, la Dirección Ejecutiva emitió el dictamen por el que determinó que el actor no cumplió con los requisitos establecidos para la presentación de su manifestación de intención a la candidatura independiente y, en consecuencia, declaró como no procedente la entrega de la constancia de aspirante correspondiente.

9. **Juicio ciudadano local.** El diecinueve de enero, a fin de controvertir el dictamen referido en el numeral anterior, el actor promovió el juicio ciudadano local radicado ante la autoridad responsable con la clave de expediente JDC/15/2024.

10. **Sentencia local JDC/15/2024 (acto impugnado).** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro el TEEO dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, confirmó el dictamen controvertido.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

11. **Presentación de la demanda.** El veintisiete de enero pasado, el promovente presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

12. **Recepción y turno.** El dos de febrero, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable.

SX-JDC-59/2024

13. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-59/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila¹⁰ para los efectos correspondientes.

14. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda; además, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por dos razones: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionado con el cumplimiento de los requisitos establecidos para la presentación de manifestaciones de intención de la ciudadanía interesada en postular una candidatura independiente en el proceso electoral

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



ordinario 2023-2024; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f; y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. En el presente juicio se satisfacen los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, y 13, inciso b, de La ley de medios, por las razones siguientes:

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y contiene el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además se exponen los hechos y agravios con los que basa la impugnación.

19. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, pues la sentencia controvertida fue emitida el veinticuatro de enero del año en curso y

¹¹ Posteriormente se le podrá referir como Ley general de medios.

notificada al actor por medio del correo electrónico señalado al efecto el veinticinco de enero.¹²

20. Por lo tanto, el plazo transcurrió del veintiséis al veintinueve de enero, ello computando todos los días como hábiles, incluido el sábado veintisiete y domingo veintiocho, debido a que el presente juicio está vinculado con el proceso electoral local que actualmente está en curso en el estado de Oaxaca.

21. En ese sentido, si la demanda se presentó el veintisiete de enero del dos mil veinticuatro, se considera oportuna.

22. **Legitimación e interés jurídico.** Para acreditar estos requisitos basta advertir que quien acude fue el actor en la instancia previa. Además, tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

23. Dicho lo anterior, cuenta con interés jurídico porque aduce que la resolución que controvierte le genera una afectación en su esfera de derechos político-electorales.¹³

24. **Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, y en la mencionada entidad federativa no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

¹² Constancias de notificación visibles a fojas 150 a 151 en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹³ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en <https://www.te.gob.mx/iuseApp/>.



25. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.¹⁴

26. De esta manera, se encuentran cumplidos todos los requisitos de procedencia del juicio.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

27. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida para efecto de que ordene la restitución de su derecho político electoral de ser votado, específicamente para que se le permita continuar con el proceso de recabar apoyo ciudadano.

28. Para alcanzar tal pretensión, expone los siguientes agravios:

- I. Omisión de juzgar a la luz del principio *pro persona* y garantista**
- II. Omisión de realizar un juzgamiento con perspectiva intercultural y adulto mayor**

29. Respecto a las referidas temáticas, señala que contrario a lo referido por el Tribunal local, no se trata de que el Instituto local deje de observar los plazos dispuestos en el marco normativo aplicable, sino que los mismos puedan acogerse y/o aplicarse a las situaciones que lo requieran y atendiendo a las particularidades del caso.

¹⁴ En adelante se le podrá referir como ley de medios local.

30. Por tanto, considera que no puede sostenerse que se inobservarían los plazos porque el Instituto Electoral local sí tiene la facultad expresa en atención al artículo 185, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.¹⁵

31. En ese sentido, refiere que le agravia que no se tomaran en cuenta las circunstancias particulares de su caso, pues no se analizaron las complejidades que ha manifestado, empezando por el tema económico, pues las asociaciones civiles no se constituyen de manera gratuita, aunado al tiempo que conlleva la realización de un trámite ante el SAT, la apertura de una cuenta bancaria, el gasto que conlleva la firma del contrato, el pago del seguro y el depósito que se debe realizar.

32. En ese sentido, señala que se dejó de tomar en cuenta que es una persona que se autoadscribe como indígena, ejidatario y adulto mayor, aunado a que no pide que se le disminuyan los requisitos, pues ya cumplió con ellos, sino que a su consideración debió hacerse un análisis particular y no resolver de manera genérica.

33. Por tanto, considera que se debió interpretar y aplicar el principio *pro persona*, pues aun y cuando obtuvo el dictamen que declaró no procedente su manifestación de intención, continuó realizando los trámites hasta obtener todos los documentos para cumplir con los requisitos.

34. Al respecto señala que durante la sustanciación del medio de impugnación en la instancia local remitió la documentación faltante, por

¹⁵ “El consejo general del Instituto Estatal podrá realizar ajustes a los plazos, periodos y fechas establecidas en este artículo a fin de garantizar los plazos de registros y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en esta Ley.”



lo que demostró su intención de participar y ejercer su derecho político electoral.

35. Por tanto, solicita que se pondere la finalidad de las candidaturas independientes, frente a los formalismos que de manera genérica manejan los reglamentos y que se considere que continuó con sus trámites hasta cumplir con los requisitos necesarios.

36. También considera incorrecto lo decidido por el Tribunal local en el sentido de que el actor debió prever todas las circunstancias respecto a los trámites que debía realizar para cumplir con todos los requisitos, pues señala que en el ámbito local, la autoridad primigenia responsable no realizó diversas acciones para efecto de facilitar dichos trámites, por lo que no es que el suscrito no hubiera previsto algunas situaciones, sino que a su edad se dificultan por distintas circunstancias, aunado a que no tenía dinero suficiente para constituir la Asociación Civil, por lo que fue hasta que trabajó y reunió los recursos que pudo iniciar los trámite correspondiente.

37. Adicional a lo anterior señala que, contrario a lo referido por el Tribunal local, no es perjudicial que hubiera presentado su manifestación de intención el último día, pues tiene como finalidad expresas su deseo de participar, por lo que considera que hubiera sido distinto si la improcedencia se hubiera dado si se presentara vencido el plazo.

38. Aunado a que el Tribunal local no fue exhaustivo pues no tomó en cuenta las constancias remitidas durante la sustanciación del juicio local.

39. Por otra parte, señala que es inexacto lo referido por el Tribunal local en el sentido de que contaba con 125 días naturales para presentar su

escrito de intención y que al presentarlo el último día no actuó con debida diligencia, pues no consideró que existió un periodo de inactividad por parte de los trabajadores del estado y la federación, esto es, del quince de diciembre de dos mil veintitrés, al cinco de enero del año en curso, aunado a que los fines de semana no se realizan trámites, y se atravesaron diversos días de descanso obligatorio.

40. Además, señala que en su escrito de trece de enero señaló que se enteró de la convocatoria a inicios del mes de noviembre, lo cual no fue tomado en cuenta, aunado a que contrario a lo señalado por el Tribunal local, no se trató de ser diligente o no, sino de lo costosos que son los servicios de una notaría pública para poder constituir una Asociación Civil, pues como lo expresó en su escrito, fue hasta que reunió los fondos suficientes que pudo iniciar el trámite.

B. Metodología de estudio

41. Ahora bien, por cuestión de método los agravios se estudiarán de manera conjunta, al estar estrechamente vinculados con la causa de pedir del actor.¹⁶

42. Previo al estudio de los agravios, se estima oportuno señalar las consideraciones de la responsable contenidas en la sentencia controvertida.

C. Consideraciones de la autoridad responsable

¹⁶ Sin que ello le cause afectación jurídica alguna, puesto que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo decisivo es su estudio integral. Sirve de apoyo el criterio de la jurisprudencia 04/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



43. El TEEO determinó que resulta injustificada la pretensión del actor consistente en que el Instituto local le concediera la constancia de aspirante a candidato independiente, dejando de observar los plazos y requisitos para la presentación del escrito de manifestación de intención, dispuestos en la Convocatoria¹⁷ y en los Lineamientos, respectivos.

44. Lo anterior porque la convocatoria fijó como plazo del nueve de septiembre de dos mil veintitrés al once de enero de dos mil veinticuatro para presentar los documentos antes en listados ante el Consejo general del Instituto local.

45. En ese entendido, a consideración de la responsable, si el actor tenía la pretensión de participar en el proceso electoral local bajo una candidatura independiente, se sometió voluntariamente a las reglas establecidas en los Lineamientos y Convocatoria respectivos, sin que haya quedado demostrado lo contrario ante esa instancia local.

46. Ahora bien, en el acto impugnado se estableció que el actor presentó su escrito de manifestación de intención, hasta el último día del periodo dispuesto para tal efecto, siendo omiso en cumplir con todos los requisitos exigidos.

47. Además, se resaltó que, si bien no se establece prórroga en los citados ordenamientos, lo cierto es que, en el asunto en estudio, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos sin estar obligada se la otorgó al ahora actor, mediante requerimiento de doce de enero de la presente anualidad, en el que le otorgó un plazo de veinticuatro horas para que cumpliera con la documentación faltante.

¹⁷ Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente, independiente indígena o afromexicana, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

SX-JDC-59/2024

48. En atención a lo anterior, el trece de enero siguiente, el actor remitió diversa documentación, sin embargo, de nueva cuenta no cumplió con la totalidad de los requisitos, y, en consecuencia, la responsable determinó que no cumplió con los requisitos establecidos para la manifestación de intención a la candidatura independiente.

49. En ese orden de ideas, la responsable estableció que los términos dispuestos en las normas electorales son de observancia obligatoria tanto para la ciudadanía, como para las autoridades electorales, por lo que, a su consideración, no hay justificación para que el instituto inobserve los plazos que resultan de aplicación general para todos los interesados en aspirar a una candidatura independiente.

50. Por lo que el actor estaba obligado a ceñirse a las reglas y requisitos previstos en los artículos 92 de la Ley Electoral Local, 7 de los Lineamientos, y a la base quinta, inciso b) de la Convocatoria respectiva, por lo que resulta inconcuso que la dirección Ejecutiva de Partidos Políticos actuó de forma correcta y apegada a derecho para negarle su constancia de aspirante a candidato independiente.

51. Señalando que de lo contrario prolongaría de manera indefinida la temporalidad para satisfacer los requisitos previstos en las normas, violentándose así los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, repercutiendo directamente en otras etapas previstas para la postulación de una candidatura independiente, como lo son el periodo de obtención de apoyo ciudadano y el otorgamiento del registro respectivo, en perjuicio tanto del actor como de los diversos ciudadanos que pretenden obtener una candidatura.



52. Respecto a que el actor pretendió justificar la falta de los requisitos, en una imposibilidad derivada de la complejidad de los trámites, señaló que tal aspecto no está amparado en derecho porque sus meras manifestaciones resultan insuficientes para acreditar que se encuentra en un estado de excepción o de imposibilidad de acatar lo establecido en los Lineamientos y la Convocatoria, estableciendo que son circunstancias que debieron ser previstas por él.

53. Así a criterio de la autoridad responsable, el actor no actuó con la debida diligencia para obtener los requisitos exigidos en tiempo, por lo que no es dable alegar en su defensa su propio actuar negligente, debido a que el actor adoptó una actitud pasiva durante casi la totalidad de periodo con el que contaba para recabar los documentos y realizar los trámites necesarios para cumplimentar todos los requisitos¹⁸.

54. Por tales consideraciones, decidió confirmar el dictamen controvertido.

D. Marco normativo

Candidaturas independientes

55. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que México es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, con excepción de los casos y bajo las condiciones que la propia constitución establece.

¹⁸ Señaló que similar criterio se estableció en la sentencia SX-JDC-707/2017.

56. En el mismo sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en la misma no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas.

57. Uno de los derechos humanos que la Constitución, reconoce a favor de las personas, es el previsto en su artículo 35, fracción II, al disponer que es un derecho de la ciudadanía el poder ser votada para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas independientes requiere que cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Personas adultas mayores

58. El artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores prevé un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que las involucre, sea en calidad de personas agraviadas, indiciadas o sentenciadas; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, tienen especial protección en la defensa de sus derechos.

59. La citada disposición adquiere particular relevancia, pues el artículo 1o. constitucional determina que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



60. Lo anterior tal como lo ilustra la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.”¹⁹

E. Postura de la Sala Regional

61. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos expuestos por el actor son **infundados**, en atención a que se comparte lo decidido por el Tribunal local en el sentido de que, en el caso, resulta injustificado que se deje de atender los plazos dispuestos en el marco normativo aplicable para la presentación de la documentación necesaria que debe anexarse a su manifestación de intención de participar como candidato independiente.

62. Lo anterior es así porque, aun y cuando el actor señala diversos obstáculos que le impidieron reunir los requisitos a tiempo, debido a su condición de adulto mayor, lo cierto es que no demuestra que tal condición, por sí misma, le hubiera impedido realizar los trámites correspondientes y que eso le impidieran presentarlos a tiempo.

63. Esto es así porque además de sus manifestaciones, no existe otro elemento que permita concluir que los obstáculos que manifiesta se basaron en su condición de adulto mayor.

64. Lo que sí es posible advertir de autos es que, como él mismo lo refiere, todos los trámites correspondientes para obtener la

¹⁹ Disponible para su consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 573, así como en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009452>.

SX-JDC-59/2024

documentación que tenía que adherir a su escrito de manifestación de intención los inició con posterioridad a la presentación de este.

65. Al respecto se hace necesario realizar las siguientes precisiones.

66. La convocatoria emitida por el Instituto local para la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente, a los diversos cargos en el estado de Oaxaca fue aprobada el ocho de septiembre del dos mil veintitrés

67. En ella se señalan los plazos específicos en los que debía presentarse el escrito de manifestación de intención de las personas interesadas en postularse a alguna candidatura independiente.

68. El plazo señalado transcurrió del nueve de septiembre del dos mil veintitrés, al once de enero de dos mil veinticuatro.²⁰

69. Los documentos que se debían presentar son los siguientes:²¹

- I. Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil.
- II. Copia simple de documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil.
- III. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil.
- IV. Original del formulario de Manifestación de Intención generado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.
- V. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del ciudadano interesado en la candidatura

²⁰ Base quinta, inciso b), de la convocatoria.

²¹ El artículo 7 de los Lineamientos, establece que al momento de presentar el escrito de manifestación de intención se deberá acompañar de la documentación referida.



independiente, representante legal y encargado de la administración de los recursos.

70. Ahora bien, en el caso, se tiene que el actor presentó su escrito de manifestación de intención del once de enero, esto es, el último día otorgado para ello, sin embargo, no adjuntó la documentación completa.

71. Por tanto, el doce de enero siguiente, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos requirió al actor para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, exhibiera diversa documentación faltante a su solicitud.

72. El trece de enero, en atención al requerimiento formulado, el actor presentó escrito por el que dio contestación al requerimiento y acompañó diversa documentación.

73. En atención a lo anterior, el catorce de enero siguiente la autoridad administrativa emitió el dictamen correspondiente a la solicitud, a través del cual declaró improcedente la entrega de la constancia como aspirante al considerar que no cumplió con diversos los requisitos establecidos en la convocatoria.

74. La documentación que el actor omitió presentar es la siguiente:

- Copia simple del documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil.
- Copia simple del contrato o cualquier otro documento que acredite la existencia de una cuenta bancaria abierta a nombre de la persona moral.

SX-JDC-59/2024

- Original del Formulario de manifestación de intención generado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

75. Ahora bien, como se refirió, el actor aduce diversos obstáculos que le impidieron realizar en el momento oportuno los trámites correspondientes, por su condición de adulto mayor.

76. En ese sentido, y de acuerdo al marco normativo expuesto, esta Sala Regional deberá analizar cuidadosamente y garantizar que, en el presente caso, la determinación que ahora se controvierte no haya resultado en un trato desigual o discriminatorio hacia la parte demandante debido a su condición de adulto mayor.

77. Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que, atendiendo a dichos parámetros, para que el actor esté en posibilidad de alcanzar su pretensión, se tendría que demostrar que los obstáculos referidos se dieron por su condición de adulto mayor y que esto hubiera sido inobservado por la autoridad responsable.

78. Precisado lo anterior y como se adelantó, esta Sala Regional estima correcto lo decidido por la autoridad responsable, pues en el caso, no se advierte que su condición de adulto mayor hubiera sido la limitante o desventaja para presentar la documentación exigida para participar en tal candidatura.

79. Se dice lo anterior porque del expediente en que se actúa se advierte que, por un lado, el actor presentó la solicitud el último día y no remitió la documentación completa.

80. Adicionalmente, y atendiendo a la flexibilidad que en todo caso se tenía para subsanar la deficiencia, la autoridad administrativa requirió al



actor para que presentara la documentación faltante, sin embargo, no lo hizo de manera completa en el plazo otorgado para ello.

81. Cobra relevancia que del expediente en que se actúa se advierte que el actor inició todos los trámites para intentar solventar el requerimiento de la autoridad administrativa un día después de que feneciera el plazo para presentarlas.

82. Al respecto, obra en autos el acta notarial mediante la cual realizó la constitución de la asociación civil correspondiente, la cual es de doce de enero del año en curso.

83. Además, consta una copia simple de un correo electrónico remitido el doce de enero a la Secretaría de Economía para efecto de que se le autorizara la razón social de la asociación.

84. En ese orden de ideas, de autos también se desprende que fue hasta el dieciocho de enero que el ahora actor realizó la captura de datos en el formulario de manifestación de intención generado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, el cual fue presentado ante la autoridad administrativa el veinte de enero siguiente.

85. También consta la cédula de identificación fiscal emitida por el SAT, de veintidós de enero.

86. Del expediente también se desprende la copia del documento en la que consta la cuenta bancaria aperturada el veinticuatro de enero siguiente a nombre de la asociación civil.

87. Ahora bien, tal como lo señala el actor, durante la sustanciación del medio de impugnación local presentó diversa documentación para intentar solventar presentar la documentación faltante, sin embargo, lo

cierto es que ello ocurrió con posterioridad a que concluyera el plazo para ello, por lo que no puede eximirse, como lo pretende, de incumplir con la presentación de la documentación correspondiente a tiempo y, con ello darle paso a la siguiente etapa del proceso.

88. Lo anterior es así porque como ya se señaló, aun cuando el actor se identifica como adulto mayor, no está exento de cumplir con dichos requisitos a tiempo, y mucho menos demuestra que, en todo caso, su condición se lo imposibilitara.

89. En ese sentido, además de sus manifestaciones, no existe otro elemento que permita a esta Sala Regional concluir que los obstáculos a los que en todo caso se enfrentó al realizar los trámites correspondientes, se basaron en su condición de adulto mayor.

90. Aunado a que si bien también se autoadscribe como indígena y ejidatario, lo cierto es que tal calidad tampoco se vincula o relaciona con alguno de los obstáculos que reseña en su escrito de demanda, por los que no se puede inferir que tal calidad sea el motivo por el cual se le imposibilitó cumplir con los requisitos necesarios para el registro.

91. Pues como ya se refirió, del expediente en que se actúa solo se desprende que el actor inició todos los trámites correspondientes para reunir la documentación que debía adjuntar a su escrito de manifestación de intención, en fechas posteriores a que venció el plazo para la presentación de tal documentación.

92. De ahí que esta Sala Regional comparta lo decidido por el Tribunal local en el sentido de que el actor fue omiso en su actuar.

93. Aunado a lo anterior, el actor señala que no se tomó en cuenta que al momento del requerimiento refirió que se enteró de la convocatoria



hasta el mes de noviembre, sin embargo, a juicio de esta Sala Regional tal argumento no es suficiente para justificar el incumpliendo de los requisitos previstos en la misma.

94. En efecto, esta Sala Regional considera que el actor debe tener presente que las convocatorias emitidas por las autoridades administrativas electorales son públicas, y son emitidas para brindar certeza a la ciudadanía que pretende participar, pues su objetivo es brindar seguridad jurídica a las personas interesadas en participar respecto a los plazo y requisitos, términos y condiciones que se deben observar para poder participar.

95. Estas convocatorias se pueden definir como procesos legalmente establecidos dentro de un sistema electoral para reglamentar diversos procedimientos, como en el caso, la posible postulación de candidaturas independientes.

96. En ese sentido, la ciudadanía debe ajustarse a los parámetros establecidos en las mismas, pues como se refirió, éstas derivan y se emiten en observancia a los parámetros constitucionales y legales para ello.

97. De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, en el caso, correspondía al actor estar pendiente de la emisión de la misma para poder ajustarse a los plazos previstos en ella, pues al ser pública, es a quien aspira a participar en tales convocatorias a quien corresponde estar pendiente de su emisión.

98. En ese sentido, en el caso, la convocatoria es clara en señalar todos los requisitos que se deben cumplir para estar en posibilidad de que la

SX-JDC-59/2024

autoridad administrativa declare procedente la solicitud de manifestación de intención.

99. Se dice lo anterior porque como ya se refirió en párrafos anteriores, la convocatoria señala claramente todos los documentos que se deben acompañar al escrito de manifestación de intención, en el entendido de que es responsabilidad de las personas que pretendan postularse, realizar todos los trámites correspondientes para cumplir en tiempo y forma con lo previsto en la misma.

100. En ese sentido, no escapa que el actor manifiesta la falta de recursos económicos para efecto de conformar la Asociación Civil, sin embargo, ese requisito lo cumplió al realizarse el requerimiento respectivo, por tanto, se infiere que tal cuestión quedó superada.

101. Aunado a que se debe tomar en cuenta que este tipo de aspiraciones como lo es el obtener una candidatura independiente, de acuerdo al diseño legal de la misma y a su propia naturaleza, implican que la ciudadanía interesada en participar debe hacerse cargo de cubrir diversos gastos, por lo que no es válido, como lo pretende el actor, arrojar dicha carga a las autoridades administrativas.

102. En ese sentido, tampoco escapa que el actor señala que fue indebido que la responsable manifestara que tuvo un plazo de ciento veinticinco días para realizar todos los trámites correspondientes, pues desde su perspectiva, durante ese periodo se interpusieron vacaciones, días festivos y fines de semana, sin embargo, esta Sala Regional estima que tales manifestaciones es no son suficientes para alcanzar su pretensión.



103. Esto es así porque aun y cuando se tomara por cierto que en ese periodo existieron días de inactividad en las diversas dependencias, el actor no demuestra que, en todo caso, hubiera acudido a realizar los trámites necesarios durante ese periodo, pues como ya se refirió, de la documentación presentada por el actor se advierte que inició todos los trámites a partir del doce de enero, esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo previsto para su presentación.

104. En ese sentido, no le asiste la razón al actor al manifestar que fue incorrecto que la autoridad responsable manifestara que con la pretensión del actor se tendría que inobservar los plazos dispuestos en la normativa aplicable, pues desde la perspectiva del actor, el Instituto local cuenta con facultad expresa para realizar las modificaciones correspondientes, en atención a lo previsto en el artículo 185, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.²²

105. Al respecto esta Sala Regional considera que si bien es cierto la normativa dota de tal facultad a la autoridad administrativa electoral, también es cierto que tal actuar debe ser en estricto apego al principio de certeza y ello se realiza a través de los distintos actos que emite dicha autoridad, como puede ser lineamientos, convocatorias, acuerdos, etc. y siempre fundando y motivando su actúa.

106. En ese sentido, la autoridad administrativa no puede realizar modificaciones a los plazos establecidos en la convocatoria, sin la debida justificación para ello, pues se vulneraría el principio de certeza.

²² “El consejo general del Instituto Estatal podrá realizar ajustes a los plazos, periodos y fechas establecidas en este artículo a fin de garantizar los plazos de registros y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en esta Ley.”

SX-JDC-59/2024

107. Por tanto, en el caso no se encuentra justificado que se ordene a la autoridad administrativa la modificación de los plazos previstos en la convocatoria, tal como lo pretende el actor, pues como ya se refirió, a juicio de esta Sala Regional no existió impedimento alguno que justifique la inobservancia por parte del actor a los plazos previstos en dicha convocatoria.

108. Por otra parte, el actor señala que debe aplicarse el criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-32/2023, en el cual, derivado de resultar fundada la pretensión del actor, se ordenó a la autoridad administrativa dictar todas medidas que estime necesarias, suficientes y resulten razonables, a efecto de restituir al actor en su derecho para que pudiera continuar con el trámite para buscar su registro como candidato independiente, en particular, ordenó otorgársele el mayor tiempo que sea posible para recabar los apoyos de la ciudadanía.

109. Sin embargo, el actor parte de una premisa inexacta, pues contrario a lo señalado, las circunstancias de ese precedente son distintas, pues en ese caso, la Sala Superior declaró fundados sus planteamientos y, por tanto, se favoreció su pretensión, de ahí que tanto ordenó restituir al entonces actor.

110. En ese sentido, en el presente caso, no es posible dictar tales efectos en atención a que no le asiste la razón al actor respecto a los agravios planteados, por tanto, no es posible ordenar que se modifiquen los plazos y se otorgue uno razonable para la obtención del apoyo ciudadano.

111. Aunado a que, el precedente en cita la controversia versó sobre temáticas distintas a la que se encuentra bajo análisis, pues en aquel caso se trató de la interpretación de un requisito distinto, esto es, una



interpretación de derecho, mientras que en el presente caso se trata del incumplimiento de entregar diversa documentación en tiempo.

112. Es por tales consideraciones que esta Sala Regional califica como **infundados** sus planteamientos.

113. Finalmente, se califica como **inoperante** el planteamiento del actor relativo a que el Tribunal local sí inobserva los plazos que la Ley le establece para la sustanciación de los medios de impugnación que se promueven ante dicha instancia sin que tal actuar tenga consecuencia alguna, por lo que, en su caso, tampoco debería tener como consecuencia la improcedencia de su solicitud el no haber presentado su documentación completa a tiempo.

114. La inoperancia radica esencialmente en que tales planteamientos se encuentran fuera de la litis del presente asunto, por ser cuestiones que, en todo caso no operan en favor del actor, pues con tales argumentos no podría alcanzar su pretensión al no ser parte de la materia de controversia.

115. Ahora bien, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios bajo análisis, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, de la Ley General de Medios, lo procedente conforme a derecho es confirmar la sentencia impugnada.

116. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

117. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en el acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-59/2024

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.